



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-16/2024, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR MORENA.

Síntesis: Este acuerdo da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente señalado al rubro, en la que se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dar respuesta de manera fundada y motivada a la consulta planteada por MORENA.

Para facilitar la lectura y comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Regional:	Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



ANTECEDENTES

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Inicio del Proceso Electoral Local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024¹.

II. Consulta. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro,² fue recibido en Oficialía de partes del Instituto el oficio OPL/QRO/MORENA-33/2024, mediante el cual la representación de MORENA realizó consulta relativa al cumplimiento de los requisitos legales dispuestos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral.

III. Remisión. En misma fecha, la Consejera Presidenta del Consejo General a través del oficio P/156/24 remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio OPL/QRO/MORENA-33/2024, a fin de que se atendiera la consulta planteada.

IV. Respuesta. El veintinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva emitió proveído en el que acordó la recepción del oficio P/156/24 y emitió respuesta a la consulta formulada.

V. Juicio de revisión. El dos de abril, MORENA interpuso, vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recurso de apelación, determinando el cambio de vía a juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Sala Regional. El nueve de abril, el Pleno de la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por el cual determinó declarar la competencia de la Sala Regional para pronunciarse respecto de la solicitud de salto de instancia y, en su caso, resolver lo conducente.

VII. Emisión de sentencia. El trece de abril, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-16/2024, la cual fue notificada a este Instituto el mismo día, mediante correo electrónico, de la cuenta opl.qro@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

VIII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril, a través del oficio SE/1137/24, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación. En la misma fecha, a través del oficio P/193/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someterlo a su consideración.

¹ Acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf

² En adelante las fechas que se establecen corresponden al año dos mil veinticuatro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño; ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme a las leyes en la materia y se rige por los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 52 y 57 de la Ley Electoral.

2. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo relativo al cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente ST-JRC-16/2024 del índice de la Sala Regional, en términos del artículo 61, fracciones XXIX y XXXIX.

3. Lo anterior, ya que le corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar las sentencias que emiten las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, cuyas determinaciones resultan vinculantes para este Instituto de conformidad con los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las sentencias en términos de los artículos 17, párrafos primero y segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 7, inciso l) de la Constitución General, 32, párrafo segundo, de la Constitución Local y 43, numeral 2 de Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Determinación de la Sala Regional y efectos de la sentencia.

4. Como se precisó en el antecedente cuarto, el veintinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva dictó proveído mediante el cual emitió respuesta a la consulta en el oficio OPL/QRO/MORENA-33/2024, relacionada con la forma en que deben cumplirse los requisitos para la postulación de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

5. Posteriormente, el dos de abril, MORENA interpuso vía *per saltum* recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la respuesta emitida, determinando dicho órgano jurisdiccional el cambio de vía a juicio de revisión constitucional electoral y la competencia de la Sala Regional para pronunciarse, en su caso, respecto del asunto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

6. Así, el trece de abril, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-16/2024, en que determinó que el Consejo General es la autoridad competente para dar respuesta a la consulta efectuada por MORENA, ya que en ella se solicitó la interpretación de la normatividad electoral y contiene hechos y acciones que podría trascender en el desarrollo del actual proceso electoral.

7. Asimismo, la Sala Regional dictó como efectos, ordenar a este Consejo General dar respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud planteada por MORENA en el plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, así como notificarle el cumplimiento a su consulta dentro de las seis horas siguientes a que ello suceda; y, una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes remitir a dicho órgano jurisdiccional copias certificadas que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO. Cumplimiento de sentencia.

8. En acatamiento al considerando "DÉCIMO PRIMERO. Efectos", se da respuesta a la consulta planteada el veinticinco de marzo mediante oficio OPL/QRO/MORENA-33/2024 por Carlos Daniel Luna Rosas, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA, a través de la cual realiza los siguientes cuestionamientos:

(...)

1. *¿Se tendrá por colmado lo establecido en el artículo 171 de la Ley Electoral, con relación a la entrega del acta de nacimiento certificada, digitalmente (tal y como se ha insertado gráficamente en párrafos anteriores)?*
2. *¿Hay o existe alguna temporalidad con la cual deba emitirse dicha acta de nacimiento? Si es el caso, se consulta el fundamento legal para ello.*
3. *Con relación al diverso 171 en cita, donde se establece la obligación de presentar el acta de nacimiento certificada, se consulta la finalidad de presentación de dicho documento en la modalidad certificada, dado que existe presunción iuris tantum con exhibirse de manera simple el acta respectiva, pues en él constan los datos para su ubicación y localización y, en amparo de la colaboración institucional y conforme a la Ley General de Archivos, este Instituto está posibilidad de obtener la información relacionada con la acta en colaboración con la Dirección del Registro Civil? O, en su caso, ¿cuál es la naturaleza o fin de solicitar la certificación de referencia?*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. *En sentido similar a lo consultado previamente, ¿se tendrá por colmada la disposición dada en el artículo 171 multirreferido, con relación a la entrega de la copia de la credencial para votar con fotografía, cuando esta se exhiba en copia simple? Lo anterior considerando que la entrega de la copia del INE de forma certificada es un requisito desproporcionado, al obrar en el marco del Sistema Nacional Electoral (dado en el artículo 41 Constitucional) la posibilidad y el intercambio de información de este Instituto con el INE para verificar su validez; simplemente con contar con datos tales como la clave de elector y el nombre completo y correcto de la persona. O, en su caso, ¿cuál es la naturaleza o fin de solicitar la certificación de referencia?*

(...)

9. Al respecto, en términos de los artículos 14, 170 y 171 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, toda persona que aspire a un cargo de elección popular deberá cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

10. Con base en lo anterior, se da contestación a los cuestionamientos planteados, en los términos siguientes:

11. Respecto del cuestionamiento identificado con numeral 1, se informa que en concordancia a lo establecido en la página oficial de la Secretaría de Gobierno³ la copia certificada del acta de nacimiento emitida en formato único,⁴ impreso desde internet, tiene la misma validez que las actas de nacimiento que se expiden por las Oficialías del Registro Civil del país, toda vez que se garantiza su confiabilidad, seguridad y certeza, con elementos como el código QR, la cadena digital o el folio.

12. Por lo que, ante la recepción de un documento con tales características, se realizará la validación del acta de nacimiento presentada mediante la referida modalidad, para ello se ingresará al portal de internet,⁵ y se capturará el número del identificador electrónico y el código de verificación, o bien, por medio de la lectura del código QR, una vez efectuado lo anterior se hará el cotejo correspondiente a fin de acreditar la información del acta de nacimiento con los datos que obran en la Base de Datos Nacional de Registro Civil a cargo de la Secretaría de Gobernación.

³ Consultable en <https://www.gob.mx/>

⁴ El formato único es un documento de fácil lectura y limpio en su diseño, que contiene los datos de registro y de la identidad jurídica de cada persona, así como sus datos de filiación, combinando medidas de seguridad físicas y electrónicas para evitar su alteración, modificación o falsificación y con ello, combatir la suplantación de identidad. <https://www.gob.mx/actas/articulos/preguntas-frecuentes-119110>

⁵ <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

13. Por tanto, en el caso de presentar el acta de nacimiento en formato único, impreso desde internet y, una vez realizada la validación correspondiente es posible tener por cumplido el requisito establecido en la fracción I del artículo 171 de la Ley Electoral, conforme a las constancias que obren en cada expediente integrado sobre el particular.

14. Por cuanto ve al cuestionamiento marcado con numeral 2, se hace de su conocimiento que, la normatividad aplicable relativa a los requisitos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, no prevé un requisito de temporalidad para la expedición de la copia certificada del acta de nacimiento, por tanto, no existe un plazo para su emisión.

Finalmente, con relación a los cuestionamientos identificados con los numerales 3 y 4, y en atención a que dichos cuestionamientos son coincidentes en su consulta, la respuesta se realizara de manera conjunta.

15. En ese sentido, quien pretenda postularse a una candidatura deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral, por lo que en caso de omisión de uno o de varios requisitos, se realizará la prevención correspondiente, a fin de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso, a efecto de que dé cumplimiento a lo establecido en la normatividad referida, lo anterior de conformidad con el artículo 177, párrafo segundo de La Ley Electoral.

16. De lo expuesto con anterioridad, se precisa que, la entrega de la documentación señalada en las fracciones I y II del artículo 171 de la Ley Electoral, deberá ser presentada como se indica en la normativa en comentario, esto es en copia certificada, toda vez que el fin de este requisito se sustenta en la certeza de que su contenido coincida con su original, para que tenga valor pleno, de conformidad con el artículo 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

17. La anterior apreciación se sustenta en el criterio jurisprudencial "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS."⁶, en el que refiere que las copias son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, y por ende existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer.

⁶ Octava Época, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150 Primera Parte, Página: 37.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

18. Ahora bien, derivado del criterio de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, se desprende que las copias simples, por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.⁷

19. De este modo es pertinente el requisito de copia certificada previsto en la normatividad aplicable por el valor probatorio pleno que pudieran adquirir al resolver la procedencia o no, de los referidos registros.

20. Cabe mencionar, que en cumplimiento a los fines de este Instituto a fin garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos el derecho al voto en su vertiente pasiva,⁸ en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley Electoral los documentos a que se refiere el artículo en comento podrán ser cotejados con su original por la persona titular de la Secretaría Técnica de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, a petición de parte interesada, conforme al artículo 44, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

21. Es necesario mencionar que, durante el periodo de registro de candidaturas (que transcurrió del tres al siete de abril) MORENA exhibió las copias certificadas respectivas conforme consta en el archivo del Instituto y que serán materia de pronunciamiento en las resoluciones del catorce de abril que determinen la procedencia o improcedencia del registro de sus candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

22. En consecuencia, con la presente determinación el Instituto cumple con el principio de legalidad que debe satisfacerse en todo acto de autoridad; dota de certeza las actuaciones que deben realizar los partidos políticos y candidaturas que pretendan contender para un cargo de elección popular, sobre el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos en los artículos 170 y 171, de la Ley Electoral.

⁷ Sentencia SX-JDC-167/2018, emitida el trece de abril de dos mil dieciocho, por la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL.

⁸ Referido en el artículo 53, fracción III de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

23. Además, con la emisión del presente acuerdo, se atiende la máxima constitucional de obligatoriedad de los mandatos de autoridad, dando cabal cumplimiento a la vinculación hecha por la Sala Regional en términos de su competencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafo primero y tercero, de la Constitución Local; 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, 53, fracciones I, III, V y VI, 57, 61, fracciones XII, XXIX y XXXIX, 65 último párrafo de la Ley Electoral; así como en cumplimiento a la sentencia ST-JRC-16/2024, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en el expediente ST-JRC-16/2024, se da respuesta a la consulta formulada por MORENA.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que:

- a) Notifique el presente acuerdo a la representación del partido político MORENA, dentro de las seis horas siguientes a su aprobación.
- b) Una vez hecho lo anterior, remita a la Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia ST-JRC-16/2024, y solicite que se decrete su cabal cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del propio Instituto, para los efectos que correspondan.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

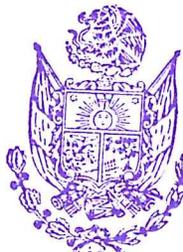
Consejera Presidenta
Rúbrica

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión urgente celebrada de manera virtual el trece de abril de dos mil veinticuatro, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de nueve fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**-----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA